

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00090/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad del Estado de México**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/SSEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito el curriculum vitae con todos los documentos digitalizados, reales y validados del sujeto obligado que responde al nombre de Larissa León Arce, Comisario Jefe de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en ese sentido solicito todos aquellos documentos donde se pueda acreditar si el servidor público en comento está facultado para ostentar el cargo que actualmente desempeña, es decir solicito, el nombramiento del servidor público, el fundamento legal en el cual se describa los requisitos que necesita un ciudadano para ocupar el cargo de Jefe o jefa de la UIPPE y asimismo titular de la unidad de transparencia." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha once de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Metepéc, México a 11 de Enero de 2018

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00005/SSEM/IP/2017

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

ATENTAMENTE

Secretaría de Seguridad

Adjuntando cinco archivos, los cuales no se inserta, por ser del conocimiento de las partes, no obstante se describe su contenido a continuación:

1. **anexo 3.pdf**, archivo mediante el cual se le otorga el grado policial homologado de Comisario Jefe a la C. Larissa Guadalupe León Arce, con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis
2. **anexo 1.pdf**, documento con el nombre de ficha técnica curricular de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en donde se

muestra el nombre de la Servidora pública en referencia, su cargo actual que corresponde a Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, su profesión, su ultimo nivel de estudios, otros estudios y el resumen de experiencia profesional

3. **ACTA CONSTITUTIVA.pdf**, contiene el acta constitutiva del comité de transparencia de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, en donde se nombra a el Titular De La Unidad De Transparencia, que refiere al servidor público mencionado en la solicitud de información, al responsable del área, Coordinadora de Archivos, al titular del órgano de control interno, al Encargado de la Protección de los Datos Personales y a un Integrante más, así también se nombran a los suplentes y a los servidores públicos habilitados.
4. **anexo 2.pdf**, contiene la versión pública del documento que otorga el grado de maestría en Políticas Públicas de la servidora pública en referencia.
5. **05.pdf**, la respuesta de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, dirigida al particular, por parte del Sujeto Obligado.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00090/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado. (si es que lo que anexo el sujeto obligado se considera.”(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Información imprecisa, incompleta, carece de valor el documento en el cual hace referencia por el cual obtuvo una maestría (no tiene sellos, nada que avale su autenticidad), ÚNICAMENTE SE PRONUNCIAN AL RESPECTO en su respuesta y no dan la información solicitada al inicio del requerimiento, solicito entreguen la información como servidores públicos que son o dejen de inventar información para solo dar contestación como requisito.” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

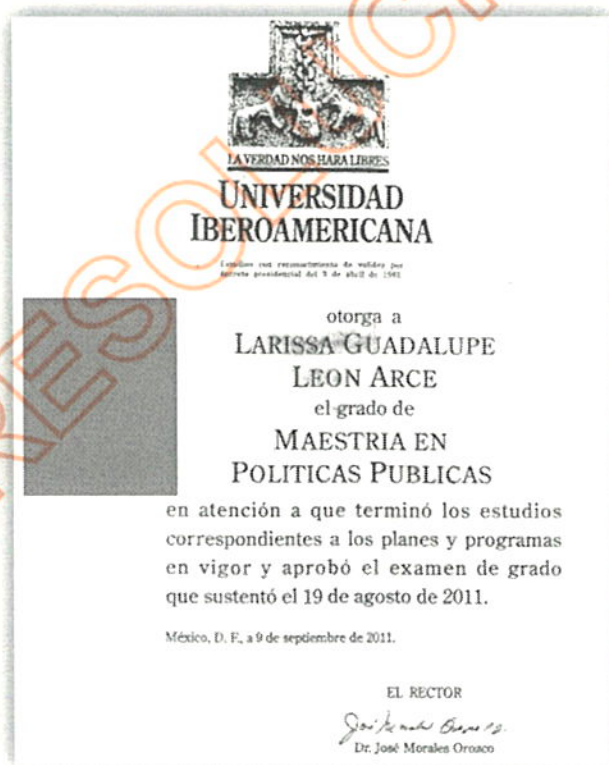
QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitió informe justificado, mediante un archivo con el nombre de **00090.pdf**, el cual contiene oficio 202L60000/UIPPE/0110/2010, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en donde se rinde el respectivo informe justificado, el cual contiene un análisis completo de los puntos requeridos y la información que se entregó en respuesta, adicionando algunos fundamentos legales, de los que se desprende la norma bajo la cual se rige el sujeto obligado, con la finalidad de sustentar su respuesta inicial, razón por la cual se puso a vista del particular en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Así mismo, se hace constar que parte del Recurrente no emitió manifestación alguna, las partes no ofrecieron manifestación alguna, y que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

SEXTO.- Del alcance al informe justificado.

En fecha seis de marzo de la presente anualidad, el Sujeto Obligado remitió alcance al informe justificado, mediante correo electrónico a esta ponencia, el cual consta del documento que otorga el grado de maestría en Políticas Públicas de la servidora pública en referencia, en versión pública, mismo que se muestra a continuación:



SEPTIMO.- Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre

en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta e informe justificado, colma el derecho de acceso a la información solicitado por el Recurrente, para ello analizaremos cada uno de los puntos solicitados y la información proporcionada, mismos que ya fueron plasmados en los antecedentes de la presente resolución.

El punto 1 de la solicitud versa en obtener el curriculum vitae con todos los documentos digitalizados, reales y validados del sujeto obligado que responde al nombre de Larissa León Arce, Comisario Jefe de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, el **Sujeto Obligado** mediante archivo con el nombre de **anexo 1.pdf**, el cual contiene la ficha técnica curricular de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en donde se muestra el nombre de la Servidora pública en referencia, su cargo actual que corresponde a Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de

Transparencia, su profesión, su último nivel de estudios, otros estudios y el resumen de experiencia profesional.

Al respecto el solicitante requiere el curriculum, del cual es Sujeto Obligado remite la ficha curricular, cabe precisar que un *curriculum vitae* es el conjunto de conocimientos y experiencias, laborales y académicas, que un individuo posee, en este sentido podemos advertir que la ficha curricular que emitió el sujeto obligado contiene la información suficiente para indicar que el documento del que se trata corresponde a la servidor público en referencia, su cargo que es el de Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, su profesión la cual corresponde a licenciatura en Derecho, como último nivel de estudios, maestría en Políticas Públicas, otros estudios y hace un resumen de experiencia profesional, por lo tanto no le asiste razón para solicitar nuevamente se entregue el curriculum vitae de la servidora pública en referencia, puesto que el documento que se emitió en respuesta colma el requerimiento solicitado por contener la información correspondiente.

Así también en este punto solicito todos los documentos digitalizados reales y validados del sujeto obligado que responde al nombre de la servidora pública referida, al cual se dio contestación con el archivo **anexo 2.pdf**, el cual contiene el documento que otorga el grado de maestría en Políticas Públicas de la servidora pública en referencia, en versión pública, del cual podemos mencionar que la versión pública, no fue realizada de manera correcta, toda vez que se testó la fotografía y la firma de quien emite dicho documento, cabe mencionar que la firma de quien avala el título emitido, no se debe testar, no obstante en alcance al informe justificado el Sujeto Obligado

remite nuevamente el mismo documento, solo que testando únicamente la fotografía del titular del documento, dejando visible la firma de quien emite el título, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado no remite el acuerdo de clasificación que sustente la versión pública del Título de Maestría de la servidora pública señalada en la solicitud de información, por lo que en ese sentido, es dable ordenar la misión y entrega de dicho acuerdo, lo que deberá hacer en términos que establece el apartado respectivo de la presente resolución.

Continuando con el punto en análisis, cabe precisar que el **solicitante** peticionó todos los documentos en posición del **Sujeto Obligado**, no obstante solo se remite el correspondiente al último grado de estudios, sin realizar manifestación alguna que sea el único documento que integra el expediente de la servidora pública, por ello es necesario traer a colación lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo que a la letra dice:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los **certificados médicos** correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Por otro lado tenemos el Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, dispone lo siguiente:

226071000 DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

OBJETIVO...

FUNCIONES:

...

Verificar que la integración y actualización de los expedientes del personal que labora en las unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se realice de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

226071100 SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS AL PERSONAL

OBJETIVO:

...

FUNCIONES:

...

Supervisar la integración, actualización y resguardo de los expedientes de los servidores públicos que laboran en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a fin de que se incluya la documentación necesaria de conformidad con los requisitos establecidos.

Acorde a los preceptos legales insertos podemos advertir que las personas que desean ingresar al servicio público deben presentar cierta documentación que compruebe los requisitos necesarios para cumplir con su función, derivado de ello se debe integrar un expediente en el cual conste dicha documentación, para ello se encuentra la dirección de recursos humanos y la subdirección de servicios al personal, áreas que se encargan de verificar que la integración y actualización de los expedientes de personal, se realice de conformidad con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y supervisar la integración, actualización y resguardo de los expedientes de los servidores públicos que laboran para el Sujeto Obligado y derivado a que en respuesta no se advierten que documento integran su expediente y adicional a que del expediente del SAIMEX, no consta que se haya girado las instrucciones necesarias a los servidores públicos habilitados encargados de dar contestación a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00005/SSEM/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	05/12/2017 11:13:01	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	11/01/2018 17:12:18	Secretaría de Seguridad Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información
3	Interposición de Recurso de Revisión	12/01/2018 12:18:31	RATON MIKEY MADRES	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	12/01/2018 12:18:31	RATON MIKEY MADRES	Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	18/01/2018 00:11:42	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	18/01/2018 00:11:42	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	07/02/2018 09:43:56	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Luego entonces, conforme a las atribuciones de las áreas ya mencionadas, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas

competentes a fin de entregar mediante el SAIMEX, la documentación faltante que se encuentre inmersa en el expediente del servidor público, en versión pública.

Ahora bien respecto del documento remitido mediante respuesta, esto es del documento que otorga el grado de Maestría en Políticas Públicas, a la servidora pública señalada en la solicitud de información, es necesario mencionar que este Instituto, no se encuentra facultado para dudar de la veracidad de la información remitida por los sujetos obligados, por analogía el criterio **31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María

Marván Laborde

Respecto del punto 2 de la solicitud de información, referente a *“todos aquellos documentos donde se pueda acreditar si el servidor público en comento está facultado para ostentar el cargo que actualmente desempeña, es decir solicito, el nombramiento del servidor público”* en respuesta el Sujeto Obligado remitió mediante el archivo denominado **anexo 3.pdf**, archivo mediante el cual se le otorga el grado policial homologado a la C. Larissa Guadalupe León Arce, con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN

y Evaluación de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, documento del cual podemos advertir que de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, establece en su artículo 75¹, establece que el nombramiento es el documento que otorga un servidor público la relación jurídico administrativa con el cual se inicia la carrera policial, correspondiendo al comisionado suscribir y expedir los nombramientos o constancias de grado policial, en este entendido el documento proporcionado por el Sujeto Obligado colma el requerimiento solicitado.

Respecto del punto 3 de la solicitud de información, referente al fundamento legal en el cual se describa los requisitos que necesita un ciudadano para ocupar el cargo de Jefe o Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y así mismo Titular de la Unidad de Transparencia, al respecto el Sujeto Obligado remitió el documento denominado **ACTA CONSTITUTIVA.pdf**, el cual contiene el acta donde se señala la integración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en donde se nombra al Titular de la Unidad de Transparencia, que refiere a la servidora pública mencionado en la solicitud de información, al Responsable del Área Coordinadora de Archivos, al Titular del Órgano de Control Interno, al Encargado de la Protección de los Datos Personales y un Integrante más que es Director General de

¹ Artículo 75. El nombramiento es el documento formal que se otorga al Integrante de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídico – administrativa entre éste y la Comisión Estatal y con el cual se inicia la Carrera Policial y se adquieren los derechos y obligaciones considerados por la Ley y el presente Reglamento.

Corresponde al Comisionado suscribir y expedir los nombramientos o constancias de grado policial a los aspirantes al momento de ingresar a la Comisión Estatal, así como a quienes lo obtuvieron por convocatoria de promoción de grado.

Asuntos Jurídicos, todos estos como integrantes del Comité de Transparencia, en este mismo documento se nombran a los suplentes y a los servidores públicos habilitados.

Al respecto de este punto el particular se encuentra solicitando el fundamento legal en donde se describan los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y también del Titular de la Unidad de Transparencia, cabe señalar que al entregar el acta en donde se constituye el comité de información del Sujeto Obligado, esta se fundamenta en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se advierte que el artículo 57² de la ley de transparencia local, establece el perfil que debe cumplir el servidor público que será nombrado como Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien por otro lado, al ingresar a la página de Información Pública de Oficio Mexiquense "IPOMEX", sistema que contiene las obligación de oficio por parte de los sujetos obligados, de mantener publicada y actualizada la información señalada en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la fracción **VII**, directorio de servidores públicos,

² **Artículo 57.** El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley. Para ser nombrado titular de la Unidad de Transparencia, deberá cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Contar con conocimiento o, tratándose de las entidades gubernamentales estatales y los municipios certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, que para tal efecto emita el Instituto;

II. Experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y

III. Habilidades de organización y comunicación, así como visión y liderazgo.

encontramos que la servidor público en referencia cuenta con el nombramiento de Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Seguridad, por otra parte al ingresar a la fracción **VIII**, correspondiente a las remuneraciones de todos los servidores públicos, encontramos que cuenta con el puesto de Director General, ahora bien en la fracción **XII** de esta misma página, se encuentra lo concerniente a los perfiles de puestos de todos los servidores públicos, en donde se encuentra el perfil con el que debe contra el servidor público con este cargo, como se muestra a continuación en las siguientes imágenes:

Martes 20 de febrero de 2018 Secretaría de Seguridad

ipomex Información Pública de Oficio Mexiquense **i1infoem**

Inicio Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Directorio De Servidores Públicos
FRACCIÓN VII

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO

CONTRALORÍA INTERNA

UNIDAD DE ANÁLISIS CRIMINAL

UNIDAD DE VINCULACIÓN, COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO Y CALIDAD

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	29-B
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Lanissa León Arce	Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	01/10/2001
Calle.	Número Exterior
Calle 20 de Octubre	Sin número
Número Interior.	Colonia
Sin número	Vértice
Delegación/Municipio	C.P.
Toluca, Estado de México	50090
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
lanissa.leon@seedomex.gob.mx	(722) 2798200 - 4044
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN	
Fecha de actualización.	Fecha de validación
15/02/2018 14:28	15/02/2018 14:28

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
Jueves 15 de febrero de 2018 14:28 horas
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Nota :

068

Clave o nivel del puesto : 29-B
Denominación del puesto : Director General
Denominación del cargo : Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Área de adscripción : Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Nombre(s) : Larissa
Primer apellido : León
Segundo apellido : Arce
Sexo : Femenino
Remuneración mensual bruta : 93090.09
Remuneración mensual neta : 64222.91
Percepciones adicionales en efectivo : N/A
Percepciones adicionales en especie : N/A
Periodicidad : N/A
Ingresos : N/A
Sistemas de compensación : Cap Individualizada
Periodicidad : N/A
Gratificaciones : N/A
Periodicidad : N/A
Primas : Si
Periodicidad : N/A
Comisiones : N/A
Periodicidad : N/A
Dietas : N/A
Periodicidad : N/A
Bonos : N/A
Periodicidad : N/A
Estímulos : N/A
Periodicidad : N/A
Apoyos económicos : N/A
Periodicidad : N/A
Prestaciones económicas : N/A
Prestaciones en especie : N/A
Periodicidad : N/A
Otro tipo de percepción : N/A
Fecha de validación : 2018-02-06 14:43:46.0
Fecha de actualización : 2018-02-06 14:43:46.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

002

Puesto : Director General
Perfil del Puesto : Escolaridad: Título en Licenciatura y/o posgrado.
Conocimientos en materia de seguridad pública, derecho, comunicación y/o criminología, conocimientos de armas, equipos de comunicación, entre otros.
Idioma: Inglés avanzado.
Capacidades intelectuales y de conocimientos para desarrollar y diseñar nuevos modelos conceptuales vinculados a la mayor productividad del área y de los niveles subordinados a su cargo; elaboración, desarrollo e implementación de planes operativos, supervisión de la operación de los sistemas y procedimientos de carácter técnico en la ejecución de programas e integrar los informes de gestión establecidos, coordinación eficiente de equipos de trabajo y toma de decisiones.
Fecha de actualización : 2017-11-23 15:50:34.0
Archivo Perfil: Fecha de validación : 2017-06-02 16:17:26.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Cabe hacer mención que tanto el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, como el Titular de la Unidad de Transparencia, dichas funciones recaen en el mismo servidor público, por ende solo se establecen el perfil del que jerárquicamente es más alto.

Ahora bien acorde a lo anterior tenemos que el Sujeto Obligado al entregar el acta de instalación de comité de información, la cual está fundamentada en la Ley de Transparencia local, la cual considera el perfil y los requisitos que debe tener el titular de transparencia de todos los sujetos obligados, derivado de ello el requerimiento solicitado se encuentra colmado.

I. Versión pública.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad

de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19-2017, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”
(Sic)

Así, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-2017, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Finalmente, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar cualquier dato personal del servidor público en referencia, si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por otro lado tenemos que los documentos que se solicitan para la contratación de cualquier persona, es contar con buena salud, lo que se comprobará con el certificado médico, documento que deberá ser confidencial, toda vez que este Instituto comparte el criterio en que los certificados médicos contienen datos personales y por lo tanto en caso de que en el expediente laboral, se encuentre dicho documento se deberá clasificar la información.

Lo anterior es así, ya que dentro de los certificados médicos, se pueden encontrar datos personales y datos personales sensibles del titular, los cuales se encuentran definidos

por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

***XII. Datos personales sensibles:** a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

[...]”.

En tal virtud, en los certificados médicos se puede revelar información de salud de los servidores públicos, como: signos vitales, antecedentes de enfermedades, edad, peso, tratamientos, grupo sanguíneo, entre otros. En esa tesitura, dichos documentos, no son susceptibles de ser entregados al solicitante por contener información privada³.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial, en términos de este considerando.

³ De conformidad con el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es información privada la contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.

Por tanto, resulta importante precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”
(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta a la solicitud de información 00005/SSEM/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega a la Recurrente, a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, en términos del considerando CUARTO, la siguiente información:

- a) Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, los documentos faltantes que se encuentre inmersos en el expediente del servidor público en referencia.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública, de la documentación entregada en alcance al informe justificado, así como la que entregue el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Para el caso de que en el expediente del servidor público de referencia, se encuentre algún certificado médico, se deberá emitir el acuerdo de clasificación como confidencial, emitido por el Comité de Transparencia correspondiente y poniéndolo a disposición de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la Recurrente vía SAIMEX, la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá

promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/MOC